RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 029

La Paz, 08 FEB. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2023 de 13 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 104/2023 de 05 de abril de 2023, notificado el 11/04/2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT dispone: "*(…) FORMULAR CARGOS en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES 'LA PAZ' RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL R.L. por la presunta comisión de la infracción: 'Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento, tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al no reportar en el plazo de tres (3) días hábiles la interrupción súbita suscitada el 09 de mayo de 2019 registrándola en el 'Sistema de Gestión de Interrupciones' – SIGEINT con el código INT-R-D-1931/2021, el 13 de mayo de 2021, es decir, un día fuera del plazo de tres (3) días que prevé el Parágrafo I del Artículo 11 del 'INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTERRUPCIÓN PROGRAMADA DE OPERACIONES DE RED PÚBLICA, O DE PARTE DE LA MISMA, O LA SUSPENSIÓN PROGRAMADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PÚBLICO Y PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTES DE INTERRUPCIÓN SÚBITA DE OPERACIONES DE RED PÚBLICA, O DE PARTE DE LA MISMA, O DE SUSPENSIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PÚBLICO' aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018, incumpliendo parcialmente dicha Resolución (…)".*

2. Que por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 127/2023 de 29 de junio de 2023 notificada el 07/07/2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resuelve: "*(…)* ***PRIMERO.-*** *DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 104/2023 de 05 de abril de 2023, en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES 'LA PAZ' RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL LA PAZ R.L., por incurrir en la comisión de la infracción: 'Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento', tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al no reportar en el plazo de tres (3) días hábiles la interrupción súbita suscitada el 09 de mayo de 2019, registrada en el 'Sistema de Gestión de Interrupciones' – SIGEINT con el código INT-R-D-1931/2021, el 13 de mayo de 2021, es decir, un día fuera del plazo de tres (3) días que prevé el Parágrafo I del Artículo 11 del 'INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTERRUPCIÓN PROGRAMADA DE OPERACIONES DE RED PÚBLICA, O DE PARTE DE LA MISMA, O LA SUSPENSIÓN PROGRAMADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PÚBLICO Y PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTES DE INTERRUPCIÓN SÚBITA DE OPERACIONES DE RED PÚBLICA, O DE PARTE DE LA MISMA, O DE SUSPENSIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PÚBLICO' aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018, incumpliendo parcialmente dicha Resolución.* ***SEGUNDO.-*** *SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES 'LA PAZ' RESPONSABILIDAD LIMITADA – COTEL LA PAZ R.L., con multa de UFV196.396,00 (Ciento noventa y seis mil trescientas noventa y seis 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 11 y el*

ww.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

Parágrafo I del Artículo 31 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 490/2023 de 14 de junio de 2023 (…)".

3. El 13 de julio de 2023 COTEL R.L. solicita aclaración y complementación, respecto a los plazos indicados en la RS 127/2023, misma que es aclarada y complementada con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-FIS TL LP 31/2023 de 21 de julio de 2023, notificada el 28/07/2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

4. El 14 de agosto de 2023 COTEL R.L. presenta Recurso de Revocatoria, el cual es resuelto por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2023 de 13 de septiembre de 2023, que establece: *"**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 14 de agosto de 2023, por JAVIER CARLOS VISCARRA LUDERMANN, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.) **(RECURRENTE)**, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 127/2023, de 29 de junio de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido."*

5. Mediante escrito de 02 de octubre de 2023 COTEL R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2023 de 13 de septiembre de 2023 emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos:

i) COTEL R.L. alegó citando el artículo 71 de la Ley N° 2341 respecto al principio de proporcionalidad y el articulo 170 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, señalando que el D.S. N° 4326 es restitutivo; por lo que, el plazo de los tres (3) días hábiles para reportar dicha interrupción tiene menor importancia, máxime si la interrupción ha sido solucionada de manera pronta y efectiva; en ese marco, la interrupción por avería súbita suscitada el 09/05/2021, sólo afectó a cincuenta usuarios del servicio de distribución de señales, lo que significa el 0,165 % del universo total de dicho servicio, aspecto que no consideró el Ente Regulador, toda vez que lo único que le interesa es el reporte dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrida la interrupción, siendo incomprensible que la ATT castigue con tanta rigidez el retraso de un día en la presentación del reporte, considerando que dicho retraso no afectó el cumplimiento de los deberes de la ATT y menos ha existido una afectación importante al servicio de distribución de señales, al parecer no interesa la cantidad de usuarios afectados por la interrupción, sino, el plazo en la presentación del reporte, debiendo tratarse la situación con un criterio de proporcionalidad.

6. A través del Auto de Radicatoria RJ/AR-092/2023 de 14 de diciembre de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radica el recurso jerárquico interpuesto por COTEL R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2023 de 13 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 072/2024, de 07 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2023 de 13 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 72/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".*

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: *"I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis en el presente caso bajo los siguientes fundamentos:

I. Respecto a los argumentos del recurrente que *citando el artículo 71 de la Ley N° 2341 respecto al principio de proporcionalidad, el articulo 170 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391 señala que el D.S. N° 4326 es restitutivo para los afectados; además que el plazo de los tres (3) días hábiles para reportar dicha interrupción tiene menor importancia, máxime si la interrupción ha sido solucionada de manera pronta y efectiva; en ese marco, la interrupción por avería súbita suscitada el 09/05/2021, sólo afectó a cincuenta usuarios del servicio de distribución de señales, lo que significa el 0,165 % del universo total de dicho servicio, aspecto que no consideró el Ente Regulador, toda vez que lo único que le interesa es el reporte dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrida la interrupción, siendo incomprensible que la ATT castigue con tanta rigidez el retraso de un día en la presentación del reporte, considerando que dicho retraso no afectó el cumplimiento de los deberes de la ATT y menos ha existido una afectación importante al servicio de distribución de señales, al parecer no interesa la cantidad de usuarios afectados por la interrupción, sino, el plazo en la presentación del reporte, debiendo tratarse la situación con un criterio de proporcionalidad*; corresponde señalar preliminarmente que la conducta que debe corregir durante la prestación del servicio y en caso de ocurrir el corte del servicio por causas no atribuibles al operador es el cumplimiento de plazos; así también la

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

graduación de la sanción en el presente caso no corresponde toda vez que la norma contenida en el parágrafo I del artículo 31 del Reglamento aprobado mediante D.S. 4326, no acepta graduación de multa, toda vez que establece: *"Se impondrá la sanción de multa de trescientos (300) días multa, a quienes incurran en la infracción prevista en el Parágrafo I del Artículo 30 del presente Reglamento.",* por tanto la ATT no puede cambiar la sanción en contra de la normativa, no pudiéndose cambiar la sanción normativa en función a los usuarios afectados en el presente caso.

Así también, de manera correcta la ATT señala que numeral 4) del Artículo 5 de la Ley N° 164, el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación se rige por el principio de continuidad, el cual establece que dicho servicio debe prestarse de forma permanente y sin interrupciones; asimismo el numeral 15 del artículo 15 de la misma Ley, le otorga a la ATT la atribución de elaborar, actualizar, modificar, los manuales, procedimientos e instructivos a ser aplicados en el citado sector; Asimismo el artículo 170 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391, señala que un proveedor de servicios no podrá interrumpir, ni suspender la prestación del servicio, sin la autorización previa de la ATT y sin haber informado a los usuarios, teniendo como salvedad o excepción los casos de emergencias, como los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, caso en el cual se debe reportar a la ATT en el menor plazo posible, el cual no debe exceder de los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho y conforme al Instructivo aprobado por RAR 717/2018 que implementa el Sistema de Gestión de Interrupciones (SIGEINT), como una plataforma virtual de la ATT, para la presentación de reporte de interrupción súbita de operaciones, siendo dicha normativa de carácter obligatorio para los operadores en este caso también para COTEL R.L. cuyo incumplimiento es sancionado conforme establece el Reglamento aprobado por D.S. N° 4326.

De la revisión de antecedentes COTEL R.L. registró el 13 de mayo de 2021 en el SIGENIT la interrupción súbita suscitada el 09 de mayo de 2021, en su servicio de distribución de señales, causada por una descarga atmosférica que ocasionó un corte de energía en la fuente de alimentación en su NODO – 6, interrumpiendo el servicio a cincuenta (50) usuarios por una hora y treinta minutos; todo lo cual fue analizado por la ATT quien estableció que la interrupción súbita fue ocasionada por condiciones ambientales, considerándose dichas condiciones como causas de fuerza mayor que no pudo prever el OPERADOR; sin embargo, por la fecha de la interrupción suscitada el día domingo 09 de mayo de 2021, el reporte debió ser realizado máximo hasta el día miércoles 12 de mayo de 2021, habiendo reportado COTEL R.L. recién el día jueves 13 de mayo de 2021.

Por lo antes señalado la sanción establecida en la RS 127/2023 y ratificada mediante RR 111/2023, no viola el principio de proporcionalidad regulado por el articulo 75 de la Ley N° 2341, el mismo que establece que las sanciones pecuniarias deberán prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, en el presente caso se puede evidenciar que la sanción establecida en la RS 127/2023, es la que corresponde a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 31, en concordancia con los Artículos 6 y 11 del Reglamento aprobado por el Reglamento aprobado por el DS Nº 4326, considerado la atenuante por allanamiento del RECURRENTE; por cuanto es proporcional a la infracción cometida por parte del OPERADOR, habiendo la ATT realizado una correcta valoración de la normativa en el presente caso.

7. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo Nº 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 y articulo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2023 de 13 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones de La Paz R.L. (COTEL R.L.), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2023 de 13 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DGAJ - U.R.J. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

ww. oopp. gob. bo
Av. Mariscal Santa Cruz - esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 - 2156600
La Paz - Bolivia